DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA promovido por DAZALUD S.A.S Nit. 900.926.475-4, a través de apoderado judicial, en contra de HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ Nit. 892.399.994-5 Radicación: 200013103005-2019-00239-00.

Vista la solicitud presentada por la apoderada por la ejecutante, con el fin de que se reiteren las medidas cautelares de embargo decretadas sobre los dineros del ejecutado, encuentra el despacho que, en el presente proceso se estructura una de las excepciones establecidas por la Corte Constitucional frente a la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud, toda vez que la obligación que se cobra, se deriva del suministro de medicamentos e insumos realizada por la ejecutante a la demandada para la prestación de servicios de salud a los pacientes, la cual tiene su fundamento en las facturas de venta que fueron acompañadas a la demanda, siendo obligación de las entidades financieras proceder a cumplir con la orden judicial, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 594 del CGP, lo que se constituye en el fundamento legal para inaplicar el principio de inembargabilidad.

Ahora bien, tal y como se les hizo saber en el oficio con el cual se les notificó la medida cautelar, en caso que la medida cautelar recaiga sobre dineros de propiedad del ADRES, de cualquier otro tercero o de las cuentas maestras del demandado no se debe aplicar, puesto que tales recursos *"(....) provienen de las cotizaciones al régimen contributivo de salud, administrados por las Entidades Promotoras de Salud y que se depositan en las cuentas maestras de recaudo, así como los que le reconocen a estas por concepto de la Unidad de Pago con Capitación –UPC y gastos de administración que reposan en las cuentas maestras de pago por ser recursos públicos de destinación específica para el pago de las incapacidades originadas por enfermedad general de los afiliados cotizantes, financiar las actividades de promoción de la salud y prevención de las enfermedad de los afiliados al régimen contributivo y específicamente para garantizar la prestación del servicio de salud en condiciones de calidad, accesibilidad, oportunidad e integralidad, propendiendo por la protección del derecho fundamental a la vida y la salud de los afiliados al no poder ser catalogados como rentas propias de la EPS ni parte de su patrimonio y al tener un vínculo indisoluble con los recursos del Sistema General de Seguridad Social por estar destinados a la prestación de servicios de salud son inembargables".*

Así lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7397-2018, del 07 de junio de 2018, M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO sosteniendo que:

> *"(....) Primeramente, que las fuentes de financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud, grosso modo, son variadas y distintas, y obedecen a rubros ya fiscales ora parafiscales, así: (a) Cotizaciones -CREE-; (b) otros ingresos (incluye rendimientos financieros); (c) Cajas de Compensación Familiar; (d) Sistema General de Participaciones (SGP); (e) Rentas Cedidas; (f) Subcuenta ECAT (SOAT); (g) Subcuenta de Garantía; (h) Excedentes Fin (Adres otrora Fosyga); (i) Regalías; (j) Esfuerzo propio; (k) Recursos de la Nación (Ley 1393 de 2010); (l) Aportes de la Nación (Fosyga).*

Dichas vertientes, en tratándose del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud, son: aportes de solidaridad del régimen contributivo; recursos del Sistema General de Participaciones para Salud (SGPS); recursos obtenidos del Monopolio de Juegos de Azar y Suerte; recursos transferidos por ETESA a los entes territoriales; recursos propios de los entes territoriales; recursos provenientes de Regalías; recursos propios del Fosyga, hoy Adres; recursos del Presupuesto General de la Nación; recursos propios de las Cajas de Compensación Familiar; recursos por recaudo del IVA; recursos por recaudo de CREE; recursos destinado al financiamiento de regímenes especiales; recursos provenientes de Medicina Prepagada, y, recursos provenientes del Sistema de Riesgos Profesionales.

5.2.2.- En segundo orden, en que a fin de que esos recursos cumplan con la destinación específica para la cual son transferidos, el Sistema General de Seguridad Social en Salud contempla la existencia de «Cuentas Maestras del Sector Salud» que, conforme al artículo 15 de la Resolución 3042 de 2007 del Ministerio de Protección Social, con que se reglamentó la organización de los Fondos de Salud de los Entes Territoriales, se definen como «las cuentas registradas para la recepción de los recursos del SGP en Salud y a las cuales ingresarán la totalidad de los recursos de las subcuentas de régimen subsidiado, de prestación de servicios de salud en lo no cubierto con subsidios de la demanda y de salud pública colectiva de los Fondos de Salud de los entes territoriales».

A su vez, los «Fondos de Salud», conforme al precepto 4° ejusdem, estarán conformados por las siguientes «subcuentas»: (a) Subcuenta de Régimen Subsidiado de Salud; (b) Subcuenta de Prestación de Servicios de Salud en lo no cubierto con Subsidios a la Demanda; (c) Subcuenta de Salud Pública Colectiva; y, (d) Subcuenta de Otros Gastos en Salud.

A la par, ha de señalarse que los «gastos» de la «Subcuenta de Régimen Subsidiado» son: (i) La Unidad de Pago por Capitación del Régimen Subsidiado (UPCS), para garantizar el aseguramiento a la población de escasos recursos asegurada a través del Régimen Subsidiado, con las Entidades Promotoras de Salud; siempre deberá identificarse si son apropiaciones con o sin situación de fondos. (ii) El 0.4% de los recursos destinados a la Superintendencia Nacional de Salud para que ejerza las funciones de inspección, vigilancia y control de las entidades territoriales, con cargo a los recursos de la Subcuenta de Solidaridad del Fosyga, hoy Adres; siempre deberá identificarse si son apropiaciones con o situación de fondos. (iii) Hasta el 0.4 % de los recursos del Régimen Subsidiado, destinados a los servicios de auditoría y/o interventoría de dicho régimen. (iv) El pago a las Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud (IPS), del valor correspondiente a los servicios prestados a la población pobre no asegurada de la respectiva entidad territorial. (v) El pago a las IPS del valor correspondiente a los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios a cargo del departamento. (vi) La financiación de los Programas De Saneamiento Fiscal y Financiero de las Empresas Sociales del Estado, categorizadas en riesgo medio y alto. Y, (vii) la inversión en el mejoramiento de la

infraestructura y dotación de la red pública de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, en el marco de la organización de la red de prestación de servicios.

En tal sentido, se procederá a ordenar que se oficie a las entidades bancarias y entidades del sector salud, reiterándoles la aplicación de la medida cautelar decretada en auto de fecha 26 de noviembre de 2019, para que la misma sea aplicada sobre los dineros de propiedad de la ejecutada y sobre los recursos destinados al sector salud, por encontrarse este asunto inmerso en las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos de la salud al haber salido los recursos del Sistema General de Participación, y haber sido consignado a la E.P.S. ejecutada, siempre que dichos ***dineros no sean de propiedad del ADRES o cualquier otro tercero, ni reposen en las cuentas maestras del demandado,*** caso en el cual deberá informarlo al despacho con la respectiva certificación expedida por el ADRES o el Ministerio de la Salud. Lo anterior, por cuanto son las entidades financieras las que disponen de la identificación completa y precisa de las cuentas de la ejecutada y la naturaleza de los dineros consignados a la misma,

Ahora bien, en vista que las entidades BANCO BBVA, BANCOOMEVA, SALUDVIDA E.P.S, ASMET SALUD E.P.S, MUTUAL SER y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, no han informado sobre la materialización de las medidas cautelares decretadas por esta agencia judicial, se les requiere para que procedan a dar cumplimiento a las medidas cautelares decretadas, o en su defecto informen las razones por las cuales no han procedido a materializarlas.

Finalmente, como quiera se configura el presupuesto establecido en el num 2° del art. 278 del C.G.P, en razón a que la parte ejecutada no solicitó práctica de pruebas, y la parte ejecutante tampoco hizo solicitud en tal sentido durante el termino de traslado de las excepciones de mérito, lo que conlleva a que deba dictarse sentencia anticipada, por lo que, se le concede a las partes, el término de cinco (5) días, a fin de que, presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

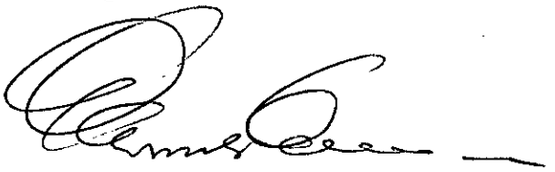

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA.
Juez.

S.F

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

En ESTADO No_____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ
Secretario